

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 8 de junio de 2023, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/2023, de 16 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para el 2023 (Boletín Oficial del Estado, núm. 102, 29 de abril)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito recibido en el Registro del Defensor del Pueblo el 22 de mayo de 2023, don (...), abogado colegiado número (...) del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, en nombre y representación de 147 personas (representación que acredita en la comparecencia), solicita del Defensor del Pueblo que presente recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 93 de la Ley de Cataluña 3/2023, de 16 de marzo, que modifica la Ley 5/2006 del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, introduciendo una nueva disposición transitoria, la vigésimo segunda, rubricada «Redención de los censos constituidos de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 6/1990», ley esta también de Cataluña.

SEGUNDO. Considera el compareciente que el nuevo régimen de la redención de censos constituidos antes de la Ley de Cataluña 6/1990, que en lo sustancial significa que quien quisiera redimir (es una forma de extinguir) a partir de ahora el derecho real limitativo de la propiedad que es el censo enfitéutico propio del derecho civil especial de Cataluña constituido antes de la ley de 1990 citada, habrá de abonar un precio a la contraparte sustancialmente menor que antes de la reforma, es contrario a los artículos 9, 14, 24, 31, 33 y 149 de la Constitución, así como a otros de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El compareciente considera que la reforma, si bien

se trata de una norma de carácter no expropiatorio en sentido técnico jurídico, sin embargo "puede afirmarse que otorga cobertura legal a una expropiación entre particulares, sin intervención de Administración pública alguna. Una norma que comporta una confiscación o expoliación de una parte muy importante del valor de los derechos de los censos enfitéuticos propiedad de los censuistas, en beneficio único y exclusivo del censuario dueño de la finca gravada, sin que concurra causa alguna de utilidad pública ni interés social". Añade que ello supone modificar por ley las reglas contractuales de un contrato todavía vigente, en contra de la voluntad y los intereses de uno de los contratantes y, únicamente, en beneficio del otro.

Tras formular diversas críticas a la reforma y su presunta contradicción con otras normas y principios del ordenamiento jurídico, enlaza todo esto con su consideración de que infringe, precisamente por ello, el artículo 9.1 de la Constitución («los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico»).

En lo que se refiere al artículo 9.3, se centra el compareciente en la cuestión de la seguridad jurídica. Indica que los titulares registrales inscritos de derechos de censos enfitéuticos y sus derechos reales «se amparaban en la confianza y protección que les otorgaba el ordenamiento jurídico, en la certeza que les ofrecía la normativa legal que los regulaba, y en el respeto de los pactos del establecimiento otorgados en escritura pública notarial, que obligaban tanto a los censualistas como a los propietarios de las fincas gravadas, y a sus sucesores y descendientes, los actuales censualistas y censatarios». Si bien reconoce que «los principios de seguridad jurídica no son inalterables, pues ello significaría fosilizar nuestro ordenamiento jurídico. Siendo igualmente cierto que muchos derechos subjetivos deben ceder ante una superior utilidad pública o interés social», añade que tal utilidad o interés «se exige en la expropiación forzosa, pero que resulta inexistente en el supuesto que nos ocupa».

En lo que se refiere al artículo 14 de la Constitución (igualdad y no discriminación), considera discriminatorio que se dé un trato diferente al censualista dependiendo de si adquirió su derecho antes o después de la ley citada de 1990: «Ello conduce a que subsistan hoy en día, en el mismo Código Civil de Cataluña, dos diferentes y antagónicos tratamientos y soluciones legales para situaciones aparentemente iguales, lo que puede calificarse de trato diferenciador, artificioso, discriminatorio e injustificado».

Con respecto al artículo 33 de la Constitución (derecho de propiedad) indica que «parece que el legislador catalán se ha hecho eco de una polémica suscitada por los vecinos de una población catalana que peticionaban la abolición de los derechos reales enfitéuticos sin contraprestación alguna para los censualistas dueños de los mismos, o mediante una ínfima contraprestación. Proponían directamente la abolición, incautación o confiscación del valor patrimonial que correspondía a los censualistas respecto a sus derechos reales enfitéuticos, como así finalmente ha hecho la DT 22ª [...]». En esta misma línea de argumentación, se refiere a la reducción de los llamados «laudemios» (porcentaje del valor de la finca que tiene derecho a cobrar el censualista cuando se transmite), que pudieron haber sido pactados al 2 %, 5, 7, 5, 8 o 10 %, y que ahora *ope legis* serían del 1 o 2 %, lo que considera el compareciente expropiatorio y contrario al artículo 33 de la Constitución.

Por lo que se refiere al artículo 24 de la Constitución (tutela judicial efectiva), considera que queda infringido:

al privar cualquier intervención judicial para avalar la corrección jurídica de cancelar un derecho real inscrito que se halla bajo la salvaguardia de los tribunales, protegido por el principio de legitimidad registral. Lo hace, además, sin el consentimiento del titular registral inscrito y sin que se haya dictado una resolución judicial firme en tal sentido [...] cuando el legislador catalán prescinde de la intervención judicial, y de la garantía constitucional que ello supone, permitiendo que se prive a un ciudadano, el censualista, de su derecho de censo, admitiendo que se cancele su derecho real enfitéutico en el registro de la propiedad, se está privando a dicho censualista de la efectiva tutela judicial, por cuanto se extingue civil y registralmente su derecho de censo sin su

consentimiento, y sin que haya recaído una resolución judicial firme dictada por el juez predeterminado por la ley, y sin que tampoco haya un expreso mandato «*ope legis*» que, caso de haberlo, sería igualmente contrario a la Constitución [...].

Finalmente, considera el compareciente que se ha infringido el artículo 149 de la Constitución, «que reserva al Estado la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos, por tanto, de la Ley Hipotecaria y de la legislación notarial». Y añade:

Atendiendo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria, un derecho correctamente inscrito no puede cancelarse sin el consentimiento de su titular a no ser que se disponga de una resolución judicial firme y ejecutable, o por ministerio de la ley. La Disposición Transitoria 22ª que nos ocupa, no extingue un derecho real por declaración de la Ley, conforme permite el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, sino que arbitra un novedoso sistema de redención de censos, unilateral y «*sui generis*», que permite el otorgamiento de una escritura en la que no interviene el titular de la carga a cancelar del registro de la propiedad, y sí únicamente el titular de la finca gravada con dicha carga. Esto es equiparable a la cancelación de una hipoteca o de un embargo sin el consentimiento de la parte acreedora y sin sentencia firme y ejecutable. El notario no se halla investido de la facultad de poder declarar extinguidos derechos reales inscritos en el registro de la propiedad, como de forma totalmente contraria a derecho le otorga el apartado 2-f) de la Disposición Transitoria 22ª de la Ley 5/2006, en que ordena que en la escritura pública de redención se deberá declarar la extinción del censo, potestad que únicamente corresponde a los tribunales de Justicia y a la ley, siempre que no se oponga a la Constitución española ni a la CDFUE. Por ello, entendemos que el legislador autonómico catalán, ha invadido, sin lugar a dudas, competencias exclusivas reservadas al Estado en el artículo 149-1-8 de la Constitución española.

Asimismo, hay que indicar que el compareciente cita profusamente y considera infringidos diversos artículos de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, citados al hilo de los preceptos constitucionales homólogos antes indicados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española define el “censo” como

derecho real de contenido limitado por el que se sujeta un bien inmueble al pago de un canon anual en retribución de un capital que se recibe en dinero o del dominio menos pleno que se transmite de dichos muebles. Se denomina censalista a quien tiene derecho a exigir el canon o pensión y censatario o censuario a quien, gozando de la finca, tiene la obligación de pagar el canon

Por su parte, «censo enfiteútico» es definido como «censo que se produce cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca reservándose el dominio directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de ese dominio directo». Por su parte, el artículo 565-2 del Código Civil de Cataluña establece que «el

censo es enfiteútico si se constituye con carácter perpetuo y redimible a voluntad del censatario, de acuerdo con los requisitos establecidos por los artículos 565-11 y 565-12».

La reforma legal que ahora nos ocupa —que no recibió ninguna enmienda en la tramitación parlamentaria en el Parlamento de Cataluña, coincidiendo el texto publicado con el del proyecto de ley— simplifica y podríamos decir que «abarata» muy sustancialmente la posibilidad de redención (causa de extinción) del censo a favor del censatario y en perjuicio de los intereses del censalista.

La nueva norma regula de forma distinta una de las consecuencias jurídicas del contrato por el que, en su momento, los antecesores de los actuales propietarios de unos derechos reales los constituyeron sobre unas fincas. La nueva regulación tiende a facilitar la extinción de estos derechos reales (censos enfiteúticos) por parte del censatario (quien ocupa y/o explota la finca, actualmente a título de propietario) tanto en lo procedimental como en lo económico, lo que resulta negativo para los intereses del censalista anterior a la Ley de 1990 reiteradamente citada.

Toda ley, por su propia naturaleza, puede beneficiar a unas personas y perjudicar a otras, máxime en el ámbito de los derechos reales. Puede, por ejemplo, una ley de arrendamientos urbanos nueva ser más beneficiosa para el propietario que para el inquilino, o viceversa.

De lo que aquí se trata es de determinar si el nuevo régimen de redención de censos enfiteúticos anteriores a la Ley de 1990 es contrario a la Constitución.

Se alega, en primer lugar, la presunta infracción del artículo 9 de la Constitución, que exige respeto a la seguridad jurídica y a que la retroactividad, en su caso, de las normas no sea “negativa” o *in peius* (a peor).

Se alega que los censalistas basaron las adquisiciones de sus derechos reales «en la seguridad jurídica que les conferían las normas legales vigentes al momento de sus respectivas adquisiciones». Estos derechos estaban amparados en la regulación legal existente y se convinieron desde la convicción de que se respetarían siempre los pactos recogidos en escritura pública.

Pero, como apunta el propio interesado, el principio de seguridad jurídica no puede suponer que se fosilice el ordenamiento jurídico. Conviene recordar la doctrina constitucional sobre el alcance de este principio:

Señalábamos en las mencionadas STC 27/1981 y 99/1987 que la seguridad jurídica es «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad», sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio. En el caso que ahora nos ocupa, es obvio que las normas a las que se imputa la inseguridad no son normas inciertas o faltas de la indispensable claridad, no obstante la inevitable exégesis que de las mismas haya de hacerse; tampoco contradicen la jerarquía normativa y han sido formalmente publicadas; no inciden en irretroactividad desfavorable a

los derechos individuales, aunque dispongan un nuevo régimen más restrictivo aplicable en lo porvenir a situaciones jurídicas preexistentes, cuyo respeto no puede producir una congelación del ordenamiento jurídico o impedir toda modificación del mismo, como ya se ha expuesto, y, por último, no incurren en arbitrariedad ni carecen de razonabilidad por relación a los lícitos propósitos con que el legislador pretende dar respuesta a la cambiante realidad social. De todo ello se sigue que la ley no conculca el principio de seguridad jurídica, el cual, debe insistirse, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas» (FJ 10, STC 227/1988, de 29 de noviembre).

Esta misma jurisprudencia resultaría aquí aplicable. No es norma incierta o falta de claridad; la nueva Disposición adicional 22ª resulta clara, al margen de que se comparta o no la regulación que lleva a cabo; no contradice la jerarquía normativa y ha sido formalmente publicada.

Tampoco incide en irretroactividad desfavorable a los derechos individuales, aunque disponga un nuevo régimen menos favorable aplicable a situaciones jurídicas que han de venir (redención del censo) con respecto a situaciones jurídicas preexistentes (los censos en vigor desde antes de la Ley de 1990).

Efectivamente en este punto debe recordarse que el artículo 9.3 contiene un principio de interdicción de la irretroactividad *in peius*, que no es general, «sino limitado a las leyes *ex post facto* sancionadoras o las restrictivas de derechos individuales (...) la interdicción absoluta de la retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas, que son contrarias a la concepción que fluye del artículo 9.2 (...)» (STC 8/1982, de 4 de marzo).

Excluida la retroactividad absoluta en la norma objeto de cuestionamiento, cabe determinar si esta aplicación hacia el futuro de las disposiciones de la nueva ley a situaciones jurídicas aun no producidas pero que surgirán en el marco de relaciones jurídicas preexistentes vulnera el principio de seguridad jurídica o el de prohibición de la retroactividad desfavorable.

En este caso, nos encontraríamos en un supuesto de lo que se ha denominado retroactividad de carácter medio (y no retroactividad en sentido propio) pues la norma modificada afecta a situaciones o relaciones jurídicas actuales no concluidas.

En efecto, tratándose de un supuesto de retroactividad impropia, su adecuación a la Constitución dependerá de la ponderación entre la seguridad jurídica constitucionalmente garantizada y la finalidad perseguida por la ley. En este caso, el preámbulo indica que persigue «simplificar el mecanismo de redención de censos constituidos de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de los censos» en lo que constituye un paso más en el proceso que ya iniciara la Ley de 1945 seguido por la Ley 6/1990 del Parlamento catalán y la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, pretendiendo

todas reducir el coste económico de la redención de los censos. La Ley 6/1990 proclamaba en su preámbulo como uno de los factores de la reforma

la oportunidad de facilitar la liberación de cargas de las fincas que actualmente aún están gravadas con censos [...] la Ley 31/1945, sobre Inscripción, División y Redención de Censos en Cataluña inició un proceso de cambio de dicha institución y estableció el principio de redimibilidad (...) con lo cual daba una nueva regulación menos gravosa para el censatario.

Vemos pues, que la intención del legislador con las reformas legales operadas ha perseguido facilitar la liberación de cargas gravadas con censos de manera menos gravosa para el censatario, cuya última manifestación es la reforma ahora cuestionada.

Por todo ello, no puede decirse que la nueva regulación atente contra el principio constitucional de seguridad jurídica o a la prohibición de la retroactividad desfavorable.

En cuanto a la vulneración del respeto a la autonomía de la voluntad, este principio no puede imponerse a la voluntad del legislador y no puede suponer un obstáculo a la evolución del ordenamiento jurídico, que debe adaptarse a la realidad social de cada momento.

SEGUNDO. El interesado alega que es contrario a la Constitución mantener dos regulaciones jurídicas diferenciadas en función del momento en que se haya constituido el censo, bien con anterioridad, bien con posterioridad a la Ley 6/1990 en cuanto a la diferente forma de cálculo del laudemio, a falta de pacto.

Como el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de manifestar en diferentes ocasiones (STC 119/1987, STC 70/1983), la igualdad ante la ley proclamada en el artículo 14 de la Constitución no impide que, a través de cambios normativos, pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de fechas en que se originaron (...); ni el artículo 14 del texto fundamental exige en todo caso la aplicación retroactiva de la ley más favorable (...). La diferenciación normativa entre sujetos debida a una sucesión legislativa no puede considerarse, por sí sola, generadora de discriminación. Dada la complejidad que puede presentar un cambio de regulaciones, es el legislador quien debe ordenar las características de la transición normativa, bien estableciendo diversos grados de retroactividad, bien limitando la aplicación de la nueva norma a las situaciones que nazcan tras su promulgación: todo ello según fórmulas y técnicas muy variadas, a la luz de los intereses y bienes que el legislador estime conveniente proteger o preservar. Ello permite justificar, desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución española, la conservación *pro tempore* de regímenes jurídicos derogados o sustituidos por otros. La diferenciación jurídica que nace de ese mantenimiento de la situación normativa *ex ante* no puede tacharse, en sí misma, de discriminatoria, orientada como está a preservar la seguridad jurídica; sin que ello suponga, desde luego, una ilimitada disponibilidad del legislador en este respecto, al hallarse vinculado por la interdicción de la arbitrariedad que establece el artículo 9.3 de la Constitución (STC 89/1994, de 17 de marzo).

Así pues, en este caso, la diferente regulación es consecuencia de los distintos momentos históricos en los que nacieron las relaciones jurídicas, con distintos regímenes jurídicos que fundan sus contenidos en los diferentes intereses que en cada momento se han perseguido con la regulación que se efectuaba.

Desde la Ley 31/1945 se pretende, con diferente intensidad, facilitar la redención de los censos enfitéuticos, con regulaciones menos gravosas para el censatario, finalidad que el legislador impulsa nuevamente con una regulación de los derechos reales de censo en la Ley 6/1990 que pretendía conseguir un «derecho inmobiliario de Cataluña completo y moderno» que llevó a una nueva regulación de los censos ajustada a los principios constitucionales, siendo su entraba en vigor la que determinaba un distinto régimen jurídico de los censos anteriores a ella, y los surgidos a partir de ella, ya ajustados a esta nueva normativa y de ahí el diferente trato que no puede considerarse contrario al principio de igualdad, al no ser igual el termino de comparación (censos antiguos vs. censos constituidos después, en una sociedad muy diferente).

TERCERO. Señala el interesado que la nueva regulación vulnera los pactos establecidos por las partes, que deben ser respetados. Concreta, en relación con el importe del laudemio que la nueva legislación fija en un tipo del 1 % o el 2 % que prescinde de la tradición jurídica catalana y del pacto entre las partes, que vincula a estas y a sus herederos existiendo pactos con un tipo de 5 %, 7,5 % o 10 %, porcentajes estos que se encontrarían vigentes en Cataluña desde el «*Recognoverum proceres*» para la ciudad de Barcelona en 1284 y desde la «Sentencia arbitral de 1310 para toda Cataluña», entre otras fuentes.

En este punto, ha de insistirse en lo dicho respecto al principio de seguridad jurídica, que no puede amparar la petrificación del ordenamiento jurídico. En palabras del Tribunal Constitucional:

los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13; y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3) ni evidentemente pueden impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 6). [...] No sería coherente con el carácter dinámico del ordenamiento jurídico y con nuestra doctrina constante acerca de que la realización del principio de seguridad jurídica, aquí en su vertiente de protección de la confianza legítima, no puede dar lugar a la congelación o petrificación de ese mismo ordenamiento (por todas, STC 183/2014, FJ 3), por lo que no cabe sino concluir que la regulación impugnada se enmarca en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre las distintas opciones posibles, dentro de la Constitución [FJ 7 a)] (STC 19/2016, de 4 de febrero de 2016).

En cuanto a que la nueva regulación vulnere el derecho de propiedad, por afectar a su contenido esencial (artículos 33 y 53.1 de la Constitución española) debe recordarse lo que el Tribunal Constitucional declaró tempranamente sobre ello señalando que la

determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo —y, por tanto, también de los derechos fundamentales de las personas— viene marcada en cada caso por el elenco de

facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales.

Determinación que, desde otro ángulo metodológico no contradictorio ni incompatible con aquel, puede ser expresada como

aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. (Sentencia 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 10).

En este sentido, la nueva regulación no hace irreconocible el derecho de censo, no desfigura los contornos de este derecho real que lo diferencian y singularizan de otros derechos reales o de otros contratos con los que tendría semejanzas, aun cuando cambien las condiciones de la redención.

Se habla también de que se ha llevado a cabo una expropiación encubierta. Sin embargo, no se ha producido privación alguna de un derecho, sino más bien de la expectativa de la inmutabilidad de un régimen legal, lo que es cosa completamente distinta.

En este sentido, no puede mantenerse o exigirse la aplicación de una normativa que arranca hace siglos en un contexto que nada tiene que ver con el actual, en el que el legislador ha querido facilitar que el propietario de una finca (hoy en día casi siempre urbana) pueda redimir los censos sobre ella y, de este modo, facilitar también el tráfico inmobiliario de unas fincas que, cuando están gravadas con censos, se dificulta o ralentiza.

CUARTO. Conforme al artículo 148.1 8ª el Estado tiene competencia exclusiva para la ordenación de los registros e instrumentos públicos. Según el compareciente, la regulación llevada a cabo por el Parlamento catalán vulneraría esta reserva competencial a favor del Estado al regular de manera contradictoria con la Ley Hipotecaria (legislación estatal) la forma en la que puede declararse extinguido un censo, que podrá ser por escritura pública otorgada exclusivamente por el censatario. Este modo de proceder chocaría con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que establece que

Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso

de casación, o por otra escritura o documento auténtico en la cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, o sus causahabientes o representantes legítimos [...].

Pero añade también la Ley Hipotecaria, en el mismo artículo, que «Podrán, no obstante, ser canceladas sin dichos requisitos cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por declaración de la ley o resulte así del mismo título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación preventiva [...]», y que «Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas especiales que sobre determinadas cancelaciones se comprenden en esta ley».

Por ello, la escritura en la cual conste el consentimiento del censalista para la redención no es el único instrumento para que pueda inscribirse la escritura de redención. En particular, en relación con el último apartado citado cabría pensar que, en la medida en que la competencia para la regulación del derecho que nos ocupa es exclusiva del Parlamento de Cataluña, sea también una ley catalana la que pueda establecer una forma particular y propia de este ordenamiento para la cancelación en relación con su derecho civil propio.

Es doctrina constitucional que las comunidades autónomas con competencias en materia de Derecho civil pueden incluir en sus regulaciones cuestiones relacionadas con el acceso a los registros, siempre que se vinculen con sus competencias en materia de conservación, modificación o desarrollo de su Derecho civil propio y que no suponga inmiscuirse en la ordenación sustantiva de los registros públicos. Esto es, siempre que no incidan en la regulación del registro ni en la de la protección que la inscripción registral otorga o la publicidad que de ella deriva, ni tampoco en la determinación de los actos y negocios jurídicos susceptibles de ser protegidos de este modo. Tampoco puede determinar cuáles hayan de ser los requisitos que deben cumplirse para tal inscripción ni los presupuestos, modos y efectos de la misma. Cuestiones todas ellas relativas a la protección legal que el registro dispensa frente a terceros y que, como tales, constituyen la ordenación sustantiva de la actividad registral que ha de estar sometida a una regulación uniforme, *por mor* de la reserva a favor del Estado que opera el artículo 149.1.8 de la Constitución española (STC 157/2021, de 16 de septiembre, FJ 6).

A la vista de lo anterior y aun no siendo una cuestión perfectamente delimitada entre los ámbitos competenciales autonómicos y estatales, sí parece tener cobertura suficiente la regulación contenida en la nueva norma, por de pronto al ser una materia vinculada a sus competencias en Derecho civil especial propio de Cataluña sin que repugne —siendo voluntad del legislador establecer una redención unilateral, cuestión netamente civil— que ello tenga el consiguiente reflejo notarial y registral.

En todo caso, ha de descartarse cualquier reproche de vulneración del artículo 24.1 de la Constitución española en cuanto que, sin perjuicio de que una ley autonómica, como es el caso, puede modificar el derecho civil especial propio, lo que puede tener, como también es el caso, incidencia notarial y registral (pues, al fin y al cabo, notarios y registradores desempeñan su actividad al servicio del derecho civil y mercantil), es

también cierto que no se niega ni puede negarse el acceso a la tutela judicial efectiva si se discrepa en los casos concretos de la aplicación de esta nueva ley.

QUINTO. Finalmente, ha de recordarse que conforme al artículo 17.3 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, se podrán rechazar las quejas «cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona».

Aquí no se trata de una queja sino de una petición de recurso, pero es perfectamente aplicable el espíritu que subyace en el artículo citado: la actuación del Defensor del Pueblo no puede irrogar perjuicios a particulares.

Y tal sucedería si, en lo que constituye en el fondo una diversidad (y oposición) de intereses jurídicos de censualistas y censatarios, llevase a cabo una acción positiva en potencial beneficio de unos o de otros; lo que no puede predicarse de la simple omisión de intervención, que está fundada, también, en que podría irrogar perjuicios a quienes, con el mismo derecho que el compareciente, podrían igualmente dirigirse al Defensor del Pueblo pretendiendo su amparo.

En virtud de todo lo expuesto se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

Previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 8 de junio de 2023, y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, el Defensor del Pueblo resuelve en relación con la previsión contenida en el artículo 162.1.a) de la Constitución española y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 93 de la Ley 3/2023, de 16 de marzo, del Parlamento de Cataluña, que modifica la Ley 5/2006 del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, introduciendo una nueva disposición transitoria, la vigésimo segunda, rubricada *Redención de los censos constituidos de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 6/1990*, ley ésta también de Cataluña.